



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 50/2018

ACTOR: SUSANA CARMINA COBA MIS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por la ciudadana Susana Carmina Coba Mis, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tahmek, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra la celebración de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Tahmek y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 06 de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2017-2018", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

Mérida, Yucatán

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

b) **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Tahmek, con el objeto de recibir la votación para elegir Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día seis del propio mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de manera supletoria llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita.

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo General, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida.

Alonso R
a) **DEMANDA.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido de Morena, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

[Handwritten signature]
b) **TRÁMITE.** En virtud de haberse presentado el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción II segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se remitió el mismo a la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que se le diera el trámite legal al recurso de mérito.

c) RECEPCIÓN. El día trece de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio número C.G./S.E./506/2018, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) TURNO. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número 50/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha trece de julio del presente año, se requirió diversa documentación e información al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

g) RADICACIÓN. El diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha dieciocho de julio del presente año, se tuvo por presentado al Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad

Maldonado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Este Tribunal estima, que el presente Recurso de Inconformidad es improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley ya referida, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley; ...”

“Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

[...]

III.- Recurso de Inconformidad:

[...]

e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez...”

“Artículo 22.- El recurso de Inconformidad deberá interponerse:

[...]

II.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando se impugne la nulidad de la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa o ayuntamientos, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, para cada una de las elecciones referidas; o de las constancias de mayoría y validez respectivas, en los casos previstos en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo 18 de esta Ley; ...”

“Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

Observando de igual manera, lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que refiere que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, que los plazos de computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Bajo esa tesitura, del estudio realizado al presente medio de impugnación, se advierte que el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada permanente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se realizó el computo de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Tahmek y estuvo presente la representación del partido político recurrente, inició el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y concluyó el día seis del mismo mes y año.¹

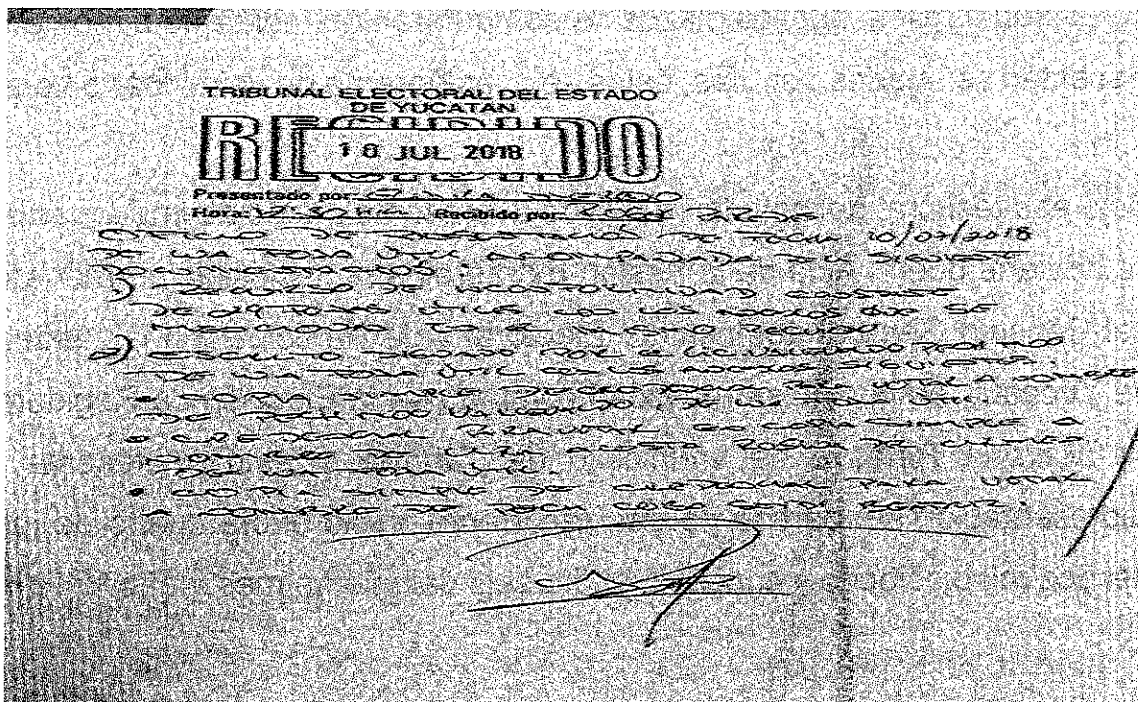
No se omite manifestar, que la parte actora, al promover el Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo ya mencionado, de conformidad a lo establecido por el numeral 22 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contaba con un plazo de tres días a partir del día siguiente en que concluyó el referido cómputo, es decir, el plazo se debió computar a partir del día siete de julio

¹ Visible al reverso de la foja 175 del expediente en que se actúa, en el pase de lista de los asistentes a la reanudación de la Sesión Extraordinaria Declarada Permanente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a las doce horas con veintiún minutos del día seis de julio del presente año.

del presente año, feneciendo dicho plazo el día nueve de julio del dos mil dieciocho.

Finalmente, si el Partido Político recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante este Órgano Jurisdiccional el día diez de julio del dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, tal y como quedo asentado con el estampado del sello de recibido de este Tribunal en el escrito de presentación del Recurso de Inconformidad, es a todas luces visible que la misma excedió en demasía el término que la ley le otorga para la interposición del medio impugnativo.

A continuación, se anexa imagen del estampado del sello de recibido del medio de impugnación²:



2018/12

Por ende, debe considerarse que el presente Recurso de Inconformidad, fue presentado fuera del plazo que señala esta Ley, y como consecuencia, lo tocante es **desechar** el presente medio de impugnación acorde a los ordenamientos legales antes invocados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

² Visible al reverso de la foja número 10 del expediente en que se actúa, en el cual consta el estampado del sello de recibido de este Tribunal Electoral.

RESUELVE

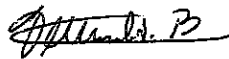
ÚNICO. - Se **DESECHA** el presente Recurso de Inconformidad, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES** y **MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ** y firman ante el Secretario General de Acuerdos **César Alejandro Góngora Méndez**, con quien actúan. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



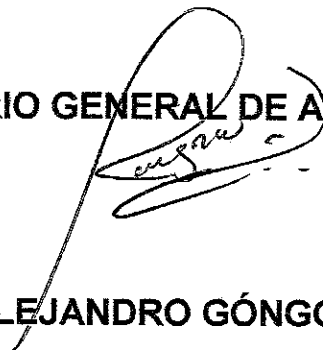
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

